



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001450 De 16 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

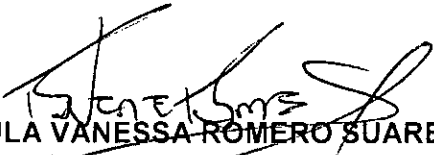
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019012410
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201604812
EN CONTRA DE:	CLARA NANCY REY JIMENEZ, propietaria del establecimiento de comercio, TIENDA NAURISTA EL PUNTO VERDE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019012410 NO procede recurso alguno.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios copia a doble cara íntegra del Auto No. 2019012410 del 08 de Octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604812

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Antonio Agustín Martínez Ospino



AUTO No. 2019012410

(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar el proceso sancionatorio No. 201604812 y trasladar cargos contra de la Ciudadana **CLARA NANCY REY JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.525.561 y propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**. Identificada con Nit. 39525561-6, Teniendo en cuenta lo siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio No 110-019-17, radicado 17016875, del quince (15) de febrero de 2017, la Asesora Dirección General con Delegación de Funciones Coordinación Grupo URI, envía a la dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, diligencias de Inspección, Vigilancia y Control realizadas por profesionales de este Instituto, al establecimiento de Comercio denominado **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**, identificada con Nit. 39525561-6 (Folio 1).
2. El día veintiuno (21) de Diciembre de 2016, los profesionales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA adelantaron visita de Inspección Vigilancia y Control, en atención a la alerta temprana interna, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado, **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**, identificada con Nit. 39525561-6, ubicado en la Diagonal 182 No 20 – 91 Local 135D Centro Comercial Panamá, Bogotá D.C. Con el propósito es verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria, En el desarrollo de la visita se informó que: (folios 3 a 5):

"(...)

OBJETIVOS:

Realizar visita de Inspección sanitaria sobre productos competencia del Invima en atención a Alerta Temprana Interna en la cual se referencia el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234" verificando el cumplimiento de los Decretos 3249 de 2006, 3863 de 2008 y demás normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento se encuentra ubicado en el centro comercial PANAMA, el cual se dedica al comercio al por menor de productos homeopáticos, Fitoterapéuticos y suplementos dietarios, ubicado en un local comercial que mide 3x4 m2 aproximadamente, los productos son exhibidos en estanterías metálicas.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Mediante correo electrónico el Grupo de Reacción Inmediata del Invima remite a la Dirección de Operaciones Sanitarias alerta sanitaria sobre el producto HCG 1234 soportado en que se conoció la noticia en dos medios virtuales de comunicación de Paraguay (PPN.COM y PARAGUAY.COM) sobre una Alerta Sanitaria en la que DINAVISA (Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria) de Paraguay, advertía a la Comunidad sobre la comercialización del Producto Dietario "HCG 1234" el cual no cuenta con el Registro Sanitario expedido por esa entidad.

La Autoridad Sanitaria del Paraguay, resalta el siguiente mensaje: "Se insta a la población a no adquirir ni utilizar el producto, debido a que no se conoce su origen ni el efecto que pudiera ocasionar sobre la salud". (Sic) ELEMENTOS DE ATENCIÓN 1. Desde hace semanas, circulan por internet las ofertas de un "mágico" suplemento dietario, el HCG 1234. El Ministerio de Salud de Paraguay, alerta que el producto no cuenta con registro sanitario e insta a no utilizarlo. 2. Se trata de un producto de origen americano que promete la reducción de unos 500 gramos por día y además aumentar los niveles de energía. Hace semanas son furor en internet. (Ver link debajo) (<http://www.pon.com.py/html/noticiasinoticia-ver.asp?id=137137&desc=Salud-alerta->



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

sobreproducto-dietario-HCG-1234)
suplemento-dietario-hcg-1234-156007).

<http://www.paraguay.com/nacionales/alertan-obre-suplemento-dietario-hcg-1234-156007>

Con base en la Alerta emitida por DINAVIS, la GURI del Invima verificó el producto "HCG 1234", y se encontró que el producto no cuenta con Registro Sanitario ya que fue NEGADO.

Así mismo la GURI verificó en la página de la FDA encontrando alerta sanitaria sobre los productos HCG <http://www.fda.gov/ForConsumers/ConsumerUdates/ucm430139.htm>.

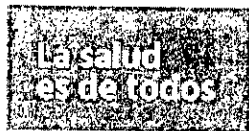
Por lo cual la GURI solicita al Grupo de Trabajo Territorial centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias programar visita al establecimiento Centro Comercial PANAMÁ, en la Diagonal 182 No. 20-91 local 135D.

Los funcionarios de la Dirección de Operaciones Sanitarias en compañía de un funcionario de la GURI se presentan en la dirección e informan el objetivo de la visita y proceden a verificar los productos que se comercializan en el local, encontrando lo siguiente.

Se indaga por el producto objeto de la Alerta sanitaria SUPLEMENTO DIETARIO "I-ICG 1234" encontrando que hay dos cajas las cuales contiene cada una un frasco X 60 mL de lote 12051B y fecha de vencimiento 07/19, Estos productos no cuentan con registro sanitario y no cumplen con el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008. Se indaga por facturas y quien atiende informa que no posee esta información. Así mismo, manifiesta que no cuenta con bodega de almacenamiento ni con más existencias de este producto.

Se realiza inspección ocular al interior del establecimiento evidenciando la comercialización de productos competencia del Invima, los cuales son verificados en página web encontrándose lo siguiente:

PRODUCTO	FABRICANTE	CANTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	REGISTRO SANITARIO	LOTE	INCUMPLIENTO
MEGALIPOTROPIC	NATURES PRODUCTS INC	35 frascos X50 cápsulas	feb-17	SD2006-000058	02042015	Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modifica el artículo 21 numeral 2 literal j) del Decreto 3249 de 2006. No cuenta con etiquetas aprobadas.
L- CARNITINE 500M0 TABLETAS WITH CALCIUM	ROBINSON PHARMA, INC	2 frascos X 60 tabletas	APR/2016	SD2011-0002070	T16BO29	Presenta una mayor vida útil a la autorizada. Artículo 11 literal B del Decreto 3249 de 2006.
LECITINA DE SOYA SOFTGELS	NATURAL VITAMINS LABORATORY	1 frasco X 100 soft gels	abr-17	SD2011-0001962	0L412015	Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008 que modificada el artículo 21 numeral 2 literal j) del Decreto 3249 de 2006
MEGA GOLD 36	LABORATORIO DUBAC	6 unidades X 20 tabletas y 30 blister X 4 unidades c/u	mar-19	SD20120002564(CANSELADO)	0322017	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006.
NEUROZIN SYRUP (LIQUIDO)	ANHUI FUKANG CO., LTD FARMACÉUTICO	3 cajas X2 unidades c/u X 100 ml	14.02.2019	SD2008-0000697	0201	Presenta una mayor vida útil a la autorizada Artículo 11 literal B del Decreto 3249 de 2006.



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

SUPER COLON 1800 TM	NO REPORTA	1 frasco X 60 capsulas	520089	NO REPORTA	30/2017	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006. Incumple Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008.
HCG LEAN 4000 plus	MARITZMAYER LABORATORIES	1 frasco X 60 mL	4234-1	NO REPORTA	09/19/2018	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006 Incumple Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008
TERAPIA CELULAR MULTIEMBRIONA RIA	STEPSON LABORATORIES	3 Cajas	12458	RSAD1611077 03	dic-18	Artículo 272 de la Ley 9 de 1979. Artículo 3 Definiciones (Alimento fraudulento) de la Resolución 2674 de 2013
LIMPIANAT PLUS	NO REPORTA	1 frasco X 60 capsulas	LIM3240	NO REPORTA	30/12/2018	Artículo 6 del Decreto 1737 de 2005
ACEITE COCA Y MARIHUANA CON ARNICA	NO REPORTA	1 bolsa	NO REPORTA	TSH20158JR1 811	dic-20	Artículo 2 Definiciones Producto Fitoterapéutico considerado fraudulento del decreto 2266 de 2004.
GINKGO BILOBA	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	3 frascos X 360 mL	230311	NO REPORTA	dic-19	Artículo 2 Definiciones Producto Fitoterapéutico considerado fraudulento del decreto 2266 de 2004.
MORINGA	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	2 frascos X 360 mL	20813	NO REPORTA	dic-19	Artículo 2 Definiciones Producto Fitoterapéutico considerado fraudulento del decreto 2266 de 2004.
OVALGISAN S	NO REPORTA	2 cajas x6 óvulos c/u	110605003	NO REPORTA	dic-19	Artículo 13 literal d), g) y h) del Decreto 1737 de 2005
MELATONIN	NO REPORTA	2 frascos X 120 softgels c/u	S4FO92-15	NO REPORTA	sep-17	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006.
GINKGO BILOBA & GINSENG	HARBIN PHARM GROUP CO LTD.	1 Caja X 10 Fracos X 10 mL C/U	20160101	SD2008- 000649	2019.01.02	Presenta una mayor vida útil a la autorizada. Artículo 11 literal B del Decreto 3249 de 2006.
L-ARGININE	NO REPORTA	2 Frascos X 80 Capsulas C/U	154440	NO REPORTA	201217	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006.
GTM 365 MEGA LEVADURA	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	3 frascos X 80 capsulas c/u	2942015	NO REPORTA	dic-19	Suplemento dietario fraudulento. Artículo 2°. Definiciones del Decreto 3249 de 2006.



AUTO No. 2019012410

(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

FLEX-A-MIN O	LABORATORIO ORPHE	Caja X 10 ampolletas bebibles X 10 mL c/u	05 2014	RSAD1312547 6	may-17	Artículo 272 de la Ley 9 de 1979. Artículo 3 Definiciones (Alimento fraudulento) de la Resolución 2674 de 2013. Registro No existe
--------------	----------------------	--	---------	------------------	--------	--

En virtud de lo anterior se procede a aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de productos por los incumplimientos relacionados en el cuadro anterior.

Con relación a los alimentos FLEX-A-MIN y TERAPIA CELULAR MULTIEMBRIONARIA se evidencian que se le dan indicaciones terapéuticas. De acuerdo a lo anterior estos alimentos son considerados medicamentos conforme lo establece el artículo 274 de la ley 9 de 1979 y los mismos deben cumplir la normatividad que los reglamenta que para el caso es el decreto 677 de 1995 y estar amparado con un registro sanitario para dicha normatividad, lo cual lo convierte en un medicamento fraudulento de acuerdo al artículo 2 de las definiciones "medicamento fraudulento" del decreto 677 de 1995, el mismo es objeto de medida sanitaria conforme lo establece el artículo 103 y 104 literal c del decreto 677 de 1995.

Frente a los suplementos dietarios, se observa que el rotulado no cumple para este tipo de productos como lo estipula el artículo 4 del decreto 3863 de 2008.

Frente a los productos Fitoterapéuticos se encontró que declara composición herbaria, declara fabricante y no declara registro sanitario. Lo anterior incumple el artículo 2 de las definiciones "Producto Fitoterapéutico fraudulento" del decreto 2266 de 2004.

Con respecto a los productos homeopáticos se encontró que no cuentan con Registro Sanitario y se comercializan bajo marca, incumpliendo el artículo 13 literal d), g) y h) del Decreto 1737 de 2005.

Finalmente, se le informa a quien atiende la diligencia que los productos mencionados anteriormente, son objeto de medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO por los incumplimientos normativos arriba descritos.

Adicionalmente, se verifica en la página web <http://www.dietahcqboqota.com/> en la cual se evidencia que se encuentra publicitado el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234" objeto de la alerta sanitaria y que no cuenta con registro sanitario para su comercialización, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se procede a aplicar medida sanitaria de SUSPENSION TOTAL DE PUBLICIDAD en página web <http://www.dietahcciboqota.com/> o en cualquier otro medio masivo de comunicación para el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234", por incumplimiento del artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006.

Se anexa copias de facturas entregadas por quien atiende la diligencia, copia del RUT y CC de la propietaria del establecimiento objeto de la medida sanitaria de seguridad, cabe aclarar que el establecimiento se encuentra vigilado por Secretaría Distrital de Salud cuya última visita fue el 24 de octubre de 2016 y se aplazó la emisión del concepto.

(...)"

- El día veintiuno (21) de Diciembre de 2016, los profesionales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA adelantaron visita de Inspección Vigilancia y Control, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado, **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**, identificada con Nit. 39525561-6, En cuya visita decidieron aplicar medida sanitaria de seguridad consistente DECOMISO DE PRODUCTO suplementos dietarios, homeopáticos, fitoterapéuticos y alimentos (folio 6)

"(..."



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)
"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"
VISTOS:

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos citados en el acápite de Objetivo y situación encontrada, se establece la obligatoriedad de tomar una decisión sanitaria, en aras de salvaguardar la salud pública.

CONSIDERANDOS:

(...)

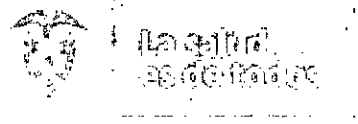
Que de conformidad con la situación sanitaria evidenciada en la comercialización de los productos FITOTERAPEUTICOS, ALIMENTOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS Y HOMEOPATICOS incumpliendo lo relacionado en el cuadro anterior, encontrada en el establecimiento TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DECOMISO de productos suplementos dietarios, fitoterapeúticos, homeopáticos y alimentos, en las cantidades establecidas en el formato ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, anexo a la presente acta, por incumplir la normatividad relacionada en el cuadro anterior. Y SUSPENSION TOTAL DE PUBLICIDAD en página web <http://www.dietahcobociota.com/> o en cualquier otro medio masivo de comunicación para el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234", por incumplimiento del artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de productos suplementos dietarios, fitoterapéuticos y alimentos, en las cantidades establecidas en el formato ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, anexo a la presente acta, por incumplir la normatividad relacionada en el cuadro anterior. Y SUSPENSION TOTAL DE PUBLICIDAD en página web <http://www.dietahcobocrota.com/> o en cualquier otro medio masivo de comunicación para el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234", por incumplimiento del artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006.

Anexo Acta de Decomiso

Producto	fecha de vencimiento	N° lote	fabricante	Presentación Comercial	Registro Sanitario	Distribuidor	Cantidad	Tipo de Embalaje	Valor Aprox.
HCG 1234	07/19	12051B	CREATIVE BIOSCIENCE	FRASCO	No Reporta	Tienda Naturista el Punto Verde	2 Caja X1 Frasco	Caja	\$ 80 000
MEGALIPOTR OPIC	02/2017	2042015	NATURES PRODUCTS	FRASCO	SD2006-0000058	Tienda Naturista el Punto Verde	35 Frascos X 50 Capsulas	Frasco	\$ 875 000
L- CARNITINE 500MG TABLETAS WITH CALCIUM	APR/2016	T16B029	ROBINSON PHARMA	FRASCO	SD2011-0002070	Tienda Naturista el Punto Verde	2 Frascos X 60 Tabletas	Frasco	\$ 30.000
LECITINA DE SOYA SOFTGELS	ABR 2017	0L412015	NATURAL VITAMINS LABORATORY	FRASCO	SD2011-0001962	Tienda Naturista el Punto Verde	1 Frasco x 100 Softgels	Frasco	\$ 26.000
MEGA GOLD 36	03/19	32017	LABORATORIO DUBAC	TABLETAS	SD2012-0002564(cancelado)	Tienda Naturista el Punto Verde	6 unidades X 20 tabletas y 30blister X 4 Unidades	Blister	\$ 120.000
NEUROZIN SYRUP (LIQUIDO)	14.02.2019	201	ANHUI FAANG FARMACEUTICO CO LTD	CAJA	SD2008-0000697	Tienda Naturista el Punto Verde	3 X cajas X2 Und. C/u X100 ml	Caja	\$ 75 000
SUPER COLON 1800	03/2017	520089	NO REPORTA	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	1 Frasco X 60 Capsulas	Frasco	\$ 10.000
HCG LEAN 4000 Plus	09/19/2018	4234-1	MARITZMAYER LABORATORIES	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	1 frasco X 60 ML	Frasco	\$ 25.000



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)
“Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812”

TERAPIA CELULAR MULTIEMBRIONARIA	12/2018	12458	STEPSON LABORATORIES	CAJA	RSAD16107 703	Tienda Naturista el Punto Verde	3 cajas	caja	\$ 30.000
LIMPIANAT PLUS	30/12/2018	LIM-3240	NO REPORTA	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	1 frasco x 60 capsulas	Frasco	\$ 7 000
ACEITE COCA Y MARIHUANA CON ARNICA	DIC 2020	NO REPORTA	NO REPORTA	BOLSA	TSH20158J R1811	Tienda Naturista el Punto Verde	1 bolsa	Bolsa	\$ 3 000
GINKGO BILOBA	DIC/2019	230311	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	3 frascos X 360 ml	Frasco	\$ 36.000
MORINGA	DIC/2019	20813	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	2 frascos x 360 ml	Frasco	\$ 30.000
OVALGISAN	DIC/2019	110605003	NO REPORTA	CAJA	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	2 cajas x 6 óvulos c/u	Caja	\$ 40 000
MELATONIN	SEP 2017	S4F092-15	NO REPORTA	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	2 frascos X 120 softgels	Frasco	\$ 30.000
GINKGO BILOBA Y GINSENG	2019.01.02	20160101	HARBIN PHARM GROUP CO. LTDA	CAJA	SD2008-000649	Tienda Naturista el Punto Verde	1 caja x 10 Frascos X10	Frasco	\$ 15 000
L-ARGININE	201217	154440	NO REPORTA	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	2 frascos X 200	Frasco	\$ 50.000
GTM 365 MEGA LEVADURA	DIC/2019	2942015	HECHO POR COMUNIDADES INDIGENAS PARA MAFLOZ	FRASCO	NO REPORTA	Tienda Naturista el Punto Verde	3 Frascos X 80 capsulas	Frasco	\$ 30 000
FLEX-A-MIN	05/2017	052014	LABORATORIO ORPHE	CAJA	RSAD13125 476	Tienda Naturista el Punto Verde	Caja 10 anuestras	Caja	\$ 15 000

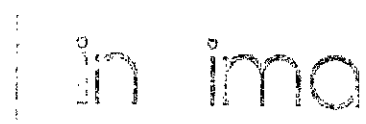
(...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4, numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3249 de 2006, Decreto 1737 de 2005, y Decreto 1156 de 2018.

El INVIMA, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley 100 de 1993 artículo 245. el cual creó el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y otorgo las funciones vigilancia, Inspección y control sobre la autorización, producción, importación, procesamiento, envase, empaque, expendio, y comercialización de medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, entre otros.

De los hechos y antecedentes expuestos en el acta de Aplicación de medida Sanitaria de Seguridad y el acta de decomiso se puede ver que durante la visita se evidencian productos Homeopáticos, Suplementos Dietarios y Fitoterapéuticos sin Registro Sanitario, lo cual a la luz de la Normatividad sanitaria, los siguientes productos son psuntamente considerados fraudulentos:





AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

***“Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812”***

- Homeopáticos

Ovalgisán, lote 110605003, No declara fabricante,
Limpianat Plus, lote LIM- 3240, No declara fabricante.

- Fitoterapéuticos

Aceite Coca y Marihuana con Árnica, No declara lote, No declara Fabricante.
Ginkgo Biloba, lote 230311, fabricante: comunidades indígenas para Mafloz.
Moringa, lote S4F092-15, No declara fabricante.

- Suplementos Dietarios

HCG 1234, lote 12051B, fabricante: Creative Bioscience
Mesa Gold 36, lote 32017, fabricante: Laboratorios Dubac
Súper Colon, lote 520089, No declara fabricante
Melatonin, lote S4F092-15, No declara Fabricante
L-Arginine, lote 154440, No declara Fabricante
GTM 365 megalevadura, lote 2942015, fabricante: comunidades indígenas para Mafloz.

En relación a las anotaciones sobre el etiquetado y rotulado de los productos objeto de Decomiso, en el expediente no se evidencia prueba alguna que soporte las aseveraciones del acta, por lo cual solo se procederá a analizar a luz de la normatividad sanitaria, las conductas debidamente probadas, es decir, respecto de los productos antes señalados que No cuentan con Registro Sanitario.

La normatividad sanitaria vigente en relación a los productos Homeopáticos señala:

EL Decreto 1735 de 2005 *“Por el cual se reglamenta la preparación, distribución, dispensación, comercialización, etiquetado, rotulado y empaque de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales y se dictan otras disposiciones”* establece:

“(…)

Artículo 1: *Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de comercialización, distribución y venta de los medicamentos homeopáticos y reglamentar la preparación, comercialización, distribución, dispensación, etiquetado, rotulado y empaque de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales en farmacias homeopáticas a nivel nacional.*

Artículo 2: Definiciones. *Para efectos del presente decreto adóptense las siguientes definiciones:*

Medicamento homeopático oficinal: *Es aquel medicamento homeopático simple, preparado por un químico farmacéutico o bajo su dirección, en una farmacia homeopática autorizada, conforme a las técnicas y normas establecidas en las farmacopeas homeopáticas oficiales vigentes en Colombia.*

Artículo 9º. Distribución y venta de los medicamentos homeopáticos. *Los medicamentos homeopáticos simples y complejos que hayan obtenido el correspondiente registro sanitario ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o que se encuentren en la circunstancia descrita en el parágrafo 2º del artículo 67 del Decreto 3554 de 2004, podrán expendirse en farmacias homeopáticas, farmacias, droguerías, servicios farmacéuticos y en droguerías legalmente autorizadas, que cumplan con las condiciones establecidas para su almacenamiento.*

“(…)”

Resaltado y señalado fuera del texto

AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

DECRETO 3554 de 2004 "Por el cual se regula el régimen de registro sanitario, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso humano y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan el régimen de registro sanitario, fabricación, producción, envase, empaque, control de calidad, importación, exportación, comercialización, publicidad, uso, distribución, buenas prácticas de manufactura, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso humano. Son de orden público y de obligatorio cumplimiento para los titulares de registro sanitario, fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores y en general para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el objeto de esta norma.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Medicamento homeopático fraudulento: Se entiende por medicamento homeopático fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando fuere elaborado por un laboratorio farmacéutico Homeopático que no tenga Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos Homeopáticos o Certificado de Capacidad de Producción, según corresponda;
- b) Cuando fuere el medicamento elaborado por laboratorio farmacéutico homeopático que no tenga autorización para su fabricación;
- c) Cuando el medicamento no provenga del titular del registro sanitario, del importador, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado;
- d) Cuando el medicamento utilice un envase, empaque o rótulo diferente al autorizado;
- e) Cuando el medicamento introducido al país no cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto y demás normas que la modifiquen adicionen o sustituyan;
- f) Cuando el medicamento no se encuentre amparado con el registro sanitario; esta situación no aplica cuando se trate de medicamentos homeopáticos magistrales y/o oficinales que son preparados en farmacias homeopáticas autorizadas para tal fin.

Registro sanitario: Es el documento público expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad delegada, previo el procedimiento tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos-legales establecidos en el presente decreto, el cual faculta a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar y/o expendir medicamentos homeopáticos.

"(...)"

La normatividad sanitaria vigente en relación a los productos Fitoterapéuticos señala:

El **DECRETO 1156 de 2018**, "Por el cual se reglamenta el régimen de registro sanitario de productos fitoterapéuticos y se dictan otras disposiciones" el cual señala:

"(...)

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el régimen de registro sanitario para productos fitoterapéuticos, incorporar nuevos referentes internacionales y simplificar el procedimiento para su renovación y modificación, y señalar los requisitos para su expendio.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplican a: 2.1 Personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación, comercialización, almacenamiento, distribución y expendio de productos fitoterapéuticos. 2.2 A las autoridades sanitarias que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

Producto fitoterapéutico. Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta medicinal que hayan sido procesados y obtenidos en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico.

(...)

Producto fitoterapéutico fraudulento. Se entiende por producto fitoterapéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no se encuentre autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación.
- c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
- e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
- f) El que tiene la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.
- g) El que no esté amparado con Registro Sanitario.
- h) El elaborado a partir de un material vegetal no incluido en los listados de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos.

Artículo 14. Vigencia y codificación del registro sanitario. La vigencia del registro sanitario de los productos fitoterapéuticos, será de diez (10) años, renovables por periodos iguales. La codificación de los registros será para las preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales: PFM- antepuesto al año de expedición; para productos fitoterapéuticos tradicional: PFT- antepuesto al año de expedición, y para los productos fitoterapéuticos de uso tradicional importados, PFTI- antepuesto al año de expedición.

Artículo 49. Responsabilidad. Los titulares de registro sanitario, fabricantes, importadores, productores, envasadores, empacadores, comercializadores y distribuidores, serán los responsables, en el marco de su actividad del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)"

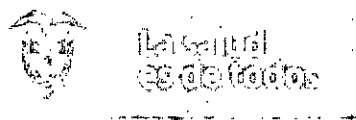
Resaltado y señalado fuera del texto

La normatividad sanitaria vigente en relación a los productos Suplementos Dietarios señala:

El **DECRETO 3249 de 2006**. "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005"

"(...)

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.



AUTO No. 2019012410

(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.
7. Que se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

Artículo 9°. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

e) "Fabricado por o envasado por...";

(...)"

Respecto a lo procedimental, la normatividad que reglamenta los Productos Homeopáticos el Decreto 3554 de 2004 y 1737 de 2005, remite al Decreto 677 de 1995.

"(...)

Artículo 58. Medidas sanitarias de seguridad y sanciones. El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones previstas en la Ley 9ª de 1979, las cuales se aplicarán de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 677 de 1995 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)"

Decreto 677 de 1995:

"(...)

Artículo 117. De la formulación de cargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se dejará una citación escrita con el empleado responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurre a notificarse



AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si así no lo hiciere se fijará un edicto en lugar público y visible de la secretaría de la oficina de la autoridad sanitaria competente por un término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

Artículo 118. Del término para presentar descargos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita y aportar y solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 119. Decreto y práctica de pruebas. La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Artículo 120. De la calificación de la falta e imposición de las sanciones. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a valorar las pruebas con base en la sana crítica y a calificar la falta e imponer la sanción si a ello hubiere lugar, de acuerdo con dicha calificación.

(...)"

Respecto a lo procedimental, la normatividad que reglamenta los Producto Fitoterapéuticos Decreto 1156 de 2018, remite el inicio del proceso sancionatorio a la ley 1437 de 2011:

"(...)

Artículo 51. Medidas sanitarias y procedimiento sancionatorio. Las autoridades sanitarias adoptarán medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, e impondrán las sanciones correspondientes siguiendo el procedimiento contemplado en el CPACA o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **Ley 1437 de 2011**, dispone:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



Ministerio de Salud
Poder Judicial

AUTO No. 2019012410

(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

(...)"

Respecto a lo procedimental, la normatividad que reglamenta a los Suplementos Dietarios, el **Decreto 3249 de 2006**. Señala:

"(...)

Artículo 37. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

Parágrafo 1º. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

Artículo 38. Pruebas. La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrán prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Parágrafo 1º. Las autoridades e instituciones distintas a las del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que esté investigando una autoridad sanitaria, deben ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente, de oficio o a solicitud de esta, para que formen parte de la investigación. La autoridad sanitaria podrá comisionar a otras autoridades, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que resulten procedentes para los fines respectivos.

Parágrafo 2º. Vencido el término de que trata el presente artículo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a valorar las pruebas con base en la sana crítica y a calificar la falta e imponer la sanción si a ello hubiere lugar.

El auto que decida sobre las pruebas se notificará por estado y el que la niegue se notificará personalmente. Contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

(...)"

Así, este despacho considera elemental dejar de presente que como resultado de la investigación se logró determinar la responsabilidad sanitaria el establecimiento investigada, podría hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, el cual reza:

"(...)

Sanciones.

Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

(...)"



La salud
es de todos

AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"**

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **Ley 1437 de 2011**, dispone:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, así como lo observado en las actas de aplicación de medida sanitaria efectuada el día 21 de Diciembre de 2016, en la que los funcionarios del INVIMA, adelantaron Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en el DECOMISO de productos suplementos dietarios, fitoterapéuticos y alimentos, en las cantidades establecidas en el formato ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, anexo a la presente acta, por incumplir la normatividad relacionada en el cuadro anterior y suspensión total de publicidad, en página web <http://www.dietahcobocrota.com/> o en cualquier otro medio masivo de comunicación para el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234, al Establecimiento de Comercio **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**, identificado con Nit. **39525561-6**, propiedad de la Ciudadana **CLARA NANCY REY JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.525.561, presuntamente trasgredió la normatividad sanitaria, así como las normas aplicables a productos Homeopáticos, Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios presuntamente por:

- I. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos HOMEOPÁTICOS: Ovalgisán, lote 110605003, Limpianat Plus, lote LIM- 3240, considerados Fraudulentos por no contar con Registro Sanitario, de acuerdo al artículo 2, literal f) del Decreto 3554 de 2004. Contrariando lo contemplado el artículo 42 literal f) ibidem.
- II. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos FITOTERAPÉUTICOS: Aceite Coca, Marihuana con Árnica, Moringa, lote S4F092-15, considerados fraudulentos por No contar con Registro Sanitario, tal como lo establece el artículo 3, literal g) del Decreto 1156 de 2018, Contrariando el artículo 13, literal 13.9 ibidem.
- III. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos SUPLEMENTO DIETARIOS: HCG 1234, lote 12051B, Mesa Gold 36, Súper Colon, L-Arginine, GTM 365 megalevadura, Considerados Fraudulentos por No contar con Registro Sanitario, tal como lo señala el artículo 2 Numeral 6) del Decreto 3249 de 2006. Contrariando lo estipulado en el artículo 21 literal e) del Decreto 3249 de 2006.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 3249 de 2006, artículo 2 Numeral 6), y 21 literal e)
Decreto 1156 de 2018, artículo 3 Literal g) y 13 Numeral 19.9
Decreto 3554 de 2004, artículo 2 Literal f) y 42 literal f)

Página 13

AUTO No. 2019012410
(08 de Octubre de 2019)
"Por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
proceso sancionatorio No 201604812"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio No 201604812 en contra de la Ciudadana **CLARA NANCY REY JIMENEZ**, identificada con cédula No 39.525.561, en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**. Identificado con Nit. 39525561-6, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra Ciudadana **CLARA NANCY REY JIMENEZ**, identificada con cédula No 39.525.561, en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**. Identificado con Nit. 39525561-6, ubicado en la Diagonal 182 No 20 – 91, Local 135D, Centro Comercial Panamá, Bogotá D.C, por cuanto presuntamente trasgredió la normatividad sanitaria por:

- I. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos HOMEOPÁTICOS: Ovalgisán, lote 110605003, Limpianat Plus, lote LIM- 3240, considerados Fraudulentos por no contar con Registro Sanitario, de acuerdo al artículo 2, literal f) del Decreto 3554 de 2004. Contrariando lo contemplado el artículo 42 literal f) ibídem.
- II. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos FITOTERAPÉUTICOS: Aceite Coca, Marihuana con Árnica, Moringa, lote S4F092-15, considerados fraudulentos por No contar con Registro Sanitario, tal como lo establece el artículo 3, literal g) del Decreto 1156 de 2018, Contrariando el artículo 13, literal 13.9 ibídem.
- III. Tener y almacenar con Fines de Comercialización los productos SUPLEMENTO DIETARIOS: HCG 1234, lote 12051B, Mesa Gold 36, Súper Colon, L-Arginine, GTM 365 megalevadura, Considerados Fraudulentos por No contar con Registro Sanitario, tal como lo señala el artículo 2 Numeral 6) del Decreto 3249 de 2006. Contrariando lo estipulado en el artículo 21 literal e) del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal a la Ciudadana **CLARA NANCY REY JIMENEZ**, identificada con cédula No 39.525.561, en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA NATURISTA EL PUNTO VERDE**. Identificado con Nit. 39525561-6, de acuerdo al artículo 68 de la ley 1437 de 2011, En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de La ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA
Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyecto y digito: Antonio Agustín Martínez Ospino
Revisó: Paula Vanessa Romero